

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 18- abr 24. A Despacho de la señora Juez el presente asunto informando que no se subsanó. Queda para proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria

Auto Int. N°: 862
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Mara Lozano de Troyano
Radicación: 765204003005-2024-00106-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el presente asunto se establece que mediante auto interlocutorio No. 675 del 8 de abril del año en curso se inadmitió la presente demanda, concediendo a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, (los cuales vencieron el **16-abr-2024 a las 5:00 pm**).

Por lo que el Despacho dará aplicación al precepto normativo contenido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía a favor del BANCO POPULAR S.A., actuando por conducto de apoderado judicial, en contra de la señora MARA LOZANO DE TROYANO, por no haberse subsanado en el término de ley.

SEGUNDO: CANCELAR el registro de la presente demanda en debida forma, toda vez que la misma fue presentada de manera digital, no habiendo lugar a ordenar la devolución de los anexos.

TERCERO: REMITIR a la Oficina de Reparto de esta ciudad el formato de compensación, por secretaría.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA VIVIANA CHAVERRA CAÑAVERAL

Juez

Firmado Por:
Claudia Viviana Chaverra Cañaveral
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4593177fbc0e1495c46e758b5b2f2f183865edc4ff36788e1ed57bf9946978f**

Documento generado en 22/04/2024 06:51:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 18- abr 24. A Despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Queda para proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria

Auto Int. N°: 863
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Juan Pablo Tehelen
Demandado: Alis Fabiola Ceron Bolaños
Radicación: 765204003005-2024-00151-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto conocer la presente demanda ejecutiva promovida por el señor JUAN PABLO TEHELEN, actuando por conducto de apoderado judicial, en contra de la señora ALIS FABIOLA CERON BOLAÑOS.

El artículo 25 del C.G.P. indica que son de menor cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo que para la presente anualidad sería:

Categoría	Rango de valores	Monto en SMLMV	Monto en pesos
Mínima Cuantía	Hasta 40 SMLMV	1 - 40	1.300.000 - 52.000.000
Menor Cuantía	Más de 40 SMLMV	41 - 150	52.000.000 - 195.000.000
Mayor Cuantía	Más de 150 SMLMV	Más de 150	Más de 195.000.000

Examinada la demanda, se puede concluir que la presente acción **no** corresponde por competencia a los Jueces Civiles Municipales sino a los Jueces Civiles del Circuito, toda vez que se advierte que el actor estimó sus pretensiones en la suma **\$205.000.000**; superando de esta manera el rango establecido para esta categoría municipal, puesto que sus pretensiones son de **mayor cuantía** al sobrepasar el equivalente a los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes que para el año 2024 es de 195.000.000.

De igual forma tanto el poder como la demanda se pudo observar que la misma está dirigida al Juez Civil Circuito de Palmira, por lo que el Despacho dará aplicación al precepto normativo contenido en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho:

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva de mayor cuantía a favor de JUAN PABLO TEHELEN, en contra de la señora ALIS FABIOLA CERON BOLAÑOS, en razón a su cuantía.

SEGUNDO: REMITIR la demanda con sus anexos a la oficina de Reparto **de Palmira (V)** para que sea repartida entre los jueces civiles del circuito de esta ciudad, por ser el competente para conocer de la misma.

TERCERO: CANCELAR el registro de la presente demanda en debida forma, toda vez que la misma fue presentada de manera digital, no habiendo lugar a ordenar la devolución de los anexos.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA VIVIANA CHAVERRA CAÑAVERAL

Juez

4

Firmado Por:

Claudia Viviana Chaverra Cañaverál

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **774f5fbb49841178f7fcb11b8ad9dd9e3222eec5dc5b4d6722528fa31c783053**

Documento generado en 22/04/2024 06:51:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 18-abr.-24. A Despacho del señor Juez, el presente proceso. Queda para proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria

Auto Int. Nº: 870
Proceso: Declarativo de Pertenencia (menor cuantía)
Demandante: Yanela Tamayo Torres
Demandado: Herederos Inciertos e Indeterminados de Carmen Gómez de Rodríguez y otros
Radicación: 76-520-40-03-005-2023-00005-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a las contestaciones allegadas por la Unidad para las Víctimas, Alcaldía de Palmira (Valle) y Superintendencia de Notariado y Registro, en la que la primera afirma que, el inmueble no se encuentra bajo custodia y/o administración del Fondo para la Reparación de las Víctimas -FRV; la segunda que, consultada la base de datos de bienes inmuebles de la administración municipal, se verificó que el inmueble no aparece registrado como parte del patrimonio inmobiliario, y por tanto no tiene carácter de bien fiscal, ejidal o bien de uso público de su propiedad y la tercera que, el inmueble objeto del proceso proviene de propiedad privada y el actual titular de los derechos reales es una persona natural, se procederá a agregarlas al expediente para que obren y consten y sean tenidas en cuenta en la oportunidad procesal pertinente, y se pondrán en conocimiento de la parte interesada.

Ahora, teniendo en cuenta que, la apoderada judicial de la parte actora allegó la constancia de instalación de la valla en el bien que se pretende usucapir, la cual se evidencia cumple con los requisitos establecidos en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso y que, la demanda se encuentra debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-76492 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, al tenor de lo señalado en la norma procesal antes mencionada, corresponde ingresar la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes, a fin de que se termine de surtir en debida forma el emplazamiento de personas indeterminadas que se crean con interés en el proceso.

Igualmente, se tiene que, revisado el presente diligenciamiento se evidencia que, la Agencia Nacional de Tierras y Unidad Especial de Catastro Distrital – UAECD no han dado respuesta al oficio No. 0142 del 28 de febrero de 2023, razón por la que, se ordenará oficiar una vez más y por última vez a dichas dependencias, informando sobre la existencia del presente proceso, para que, dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la parte actora el 26 de noviembre de 2023, a través de la cual peticiona se designe Curador Ad-Litem, se informa a la memorialista que el proceso no se encuentra en dicha etapa procesal, toda vez que, no ha terminado de surtir en debida forma la notificación de las personas inciertas e indeterminadas, la cual finaliza con la inscripción del proceso de Pertenencia en el Registro Nacional y el vencimiento del término estipulado en el numeral 7° del artículo 375 del C. G. del P., por lo anterior, se negará la petición.

Por lo expuesto este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR las contestaciones emitidas por la Unidad para las Víctimas, Alcaldía de Palmira (Valle) y Superintendencia de Notariado y Registro, para que obren y consten y sean tenidas en cuenta en la oportunidad procesal pertinente, y se ponen en conocimiento de la parte interesada.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se proceda al ingreso de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 375 del C.G. del P.

TERCERO: OFICIAR a la Agencia Nacional de Tierras y Unidad Especial de Catastro Distrital – UAECD una vez más y por última vez, informando sobre la existencia del presente proceso, para que, dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

CUARTO: NEGAR la solicitud allegada el 26 de noviembre de 2023 por la parte demandante, por las razones esbozadas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA VIVIANA CHAVERRA CAÑAVERAL

Jueza

2

Firmado Por:

Claudia Viviana Chaverra Cañaverál

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e25be92bfd46146258a9d97518b8930454e3d092d38cc7497d131bcdad068b9a**

Documento generado en 22/04/2024 06:57:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V) 18. abr-24. Pasa a despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria

Auto Int. N°: 866
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco W.S.A.
Demandado: César Narváez Rodríguez
Radicación: 76-520-40-03-005-2024-000154-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda de mínima la cual reúne los requisitos de ley, basándose en los arts. 82 y ss., 422 y ss., del C.G.P., en concordancia con el 430, 431 de la misma normativa, por lo que se procederá a librar orden de pago.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía en contra de **CESAR NARVÁEZ RODRÍGUEZ**, quien cuenta con cinco (5) días, siguientes a la fecha de recibida la notificación personal del presente auto (art. 431 C.G.P.), para pagar al **BANCO W. S.A**, representada por Sergio Andrés Suarez Melgarejo, quien actúa por conducto de apoderada judicial, las sumas de dinero contenidas en el pagare No. 031PG0200067 que se relaciona a continuación:

1.- Por la suma de 3,885,076 por concepto de capital contenido en citado pagaré con fecha de vencimiento el 18/03/2024

2.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, causados desde el día siguientes a la fecha de vencimiento de la obligación hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: TRAMITAR esta acción de acuerdo con lo previsto en el art. 422 y SS., del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la **parte demandada** en la forma que se indicará a continuación, y entéreseles que disponen del término de **diez (10) días**, para proponer excepciones a la ejecución librada en su contra (Art. 442 C.G.P.)

El demandado **CESAR NARVÁEZ RODRÍGUEZ**, de conformidad con el **artículo 8º, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022**, a través del correo electrónico informado.

De conformidad con el **inciso 3º del artículo 8 de la citada Ley**, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el iniciador recepcione acuse de recibido, o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje; verificado esto, los términos de traslado de la demanda empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: ORDENAR que, en virtud de lo reglado en la **Ley 2213 del 13 de junio de 2022** puede hacerse uso de las tecnologías de la información, es deber de los sujetos procesales manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y deba realizarse de manera personal.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone de conformidad con el **artículo 78 del Código General del Proceso** las siguientes:

a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

Cuando se hubieren solicitado medidas cautelares, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.

El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.

b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SEXTO: ORDENAR al EJECUTANTE, que proceda hacer entrega física del pagaré, materia de esta ejecución al despacho, el cual deberá aportar en un **folio plástico transparente tipo celuguía con perforaciones para gancho legajador** (se adquiere en cualquier papelería), **y dentro de un sobre de manila**.

Para el cumplimiento de esta orden se le concede como fecha límite, hasta antes de dictar sentencia u orden de ejecución

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada DINA ISABEL RAMIREZ MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.036.059 y T.P No. 233.818, para actuar como apoderada judicial del demandante de acuerdo con el poder a ella conferido, (Art. 74 del C.G.P.).

OCTAVO: Para dar trámite a la petición especial que hace el profesional del derecho en su escrito de demanda, téngase en cuenta lo dispuesto en el Decreto 196/71 en su Art. 27, el cual textualmente dice: Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes o cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida, hayan sido acreditados como dependientes deben aportar por escrito y bajo la responsabilidad del respectivo abogado.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA VIVIANA CHAVERRA CAÑAVERAL

Juez

4

Firmado Por:

Claudia Viviana Chaverra Cañaveral

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d21b5952f31407d9ce47b947e18e2b84451b83232b4b68eb0e8cdabe4f9e1331**

Documento generado en 22/04/2024 06:51:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V) 18. abr-24. Pasa a despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria

Auto Int. N°: 867
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco W.S.A.
Demandado: Daniel Ruíz Ramos
Radicación: 76-520-40-03-005-2024-000157-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda de mínima la cual reúne los requisitos de ley, basándose en los arts. 82 y ss., 422 y ss., del C.G.P., en concordancia con el 430, 431 de la misma normativa, por lo que se procederá a librar orden de pago.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía en contra de **DANIEL RUIZ RAMOS**, quien cuenta con cinco (5) días, siguientes a la fecha de recibida la notificación personal del presente auto (art. 431 C.G.P.), para pagar al **BANCO W. S.A**, representada por Sergio Andrés Suarez Melgarejo, quien actúa por conducto de apoderada judicial, las sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 447127 que se relaciona a continuación:

1-. Por la suma de \$3.042.781 como capital contenido en citado pagaré con fecha de vencimiento 14/03/24.

2-. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, causados desde el día siguientes a la fecha de vencimiento de la obligación hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: TRAMITAR esta acción de acuerdo con lo previsto en el art. 422 y SS., del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la **parte demandada** en la forma que se indicará a continuación, y entéreseles que disponen del término de **diez (10) días**, para proponer excepciones a la ejecución librada en su contra (Art. 442 C.G.P.)

El demandado **DANIEL RUIZ RAMOS**, de conformidad con el **artículo 8º, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022**, a través del correo electrónico informado.

De conformidad con el **inciso 3º del artículo 8 de la citada Ley**, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el iniciador recepcione acuse de recibido, o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje; verificado esto, los términos de traslado de la demanda empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: ORDENAR que, en virtud de lo reglado en la **Ley 2213 del 13 de junio de 2022** puede hacerse uso de las tecnologías de la información, es deber de los sujetos procesales manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y deba realizarse de manera personal.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone de conformidad con el **artículo 78 del Código General del Proceso** las siguientes:

a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

Quando se hubieren solicitado medidas cautelares, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.

El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.

b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SEXTO: ORDENAR al EJECUTANTE, que proceda hacer entrega física del pagaré, materia de esta ejecución al despacho, el cual deberá aportar en un **folio plástico transparente tipo celuquía con perforaciones para gancho legajador** (se adquiere en cualquier papelería), **y dentro de un sobre de manila**.

Para el cumplimiento de esta orden se le concede como fecha límite, hasta antes de dictar sentencia u orden de ejecución

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada DINA ISABEL RAMIREZ MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.036.059 y T.P No. 233.818, para actuar como apoderada judicial del demandante de acuerdo con el poder a ella conferido, (Art. 74 del C.G.P.).

OCTAVO: Para dar trámite a la petición especial que hace el profesional del derecho en su escrito de demanda, téngase en cuenta lo dispuesto en el Decreto 196/71 en su Art. 27, el cual textualmente dice: Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes o cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida, hayan sido acreditados como dependientes deben aportar por escrito y bajo la responsabilidad del respectivo abogado.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA VIVIANA CHAVERRA CAÑAVERAL

Juez

4

Firmado Por:

Claudia Viviana Chaverra Cañaveral

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f60b07f55db69b0b4dc165be23ae288bba77451681994f3d1a7102de17ce286**

Documento generado en 22/04/2024 06:51:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V) 19. abr-24. Pasa a despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria

Auto Int. N°: 868
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco BBVA Colombia
Demandado: Vanessa Murillo Guerrero
Radicación: 76-520-40-03-005-2024-000167-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda de mínima la cual reúne los requisitos de ley, basándose en los arts. 82 y ss., 422 y ss., del C.G.P., en concordancia con el 430, 431 de la misma normativa, por lo que se procederá a librar orden de pago.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía en contra de **VANESSA MURILLO GUERRERO**, quien cuenta con cinco (5) días, siguientes a la fecha de recibida la notificación personal del presente auto (art. 431 C.G.P.), para pagar al **BANCO BBVA COLOMBIA**, representada por Pedro Russi Quiroga, quien actúa por conducto de apoderado judicial, las sumas de dinero contenidas en el pagaré N° M026300105187601589629104555 que se relaciona a continuación:

1.- La suma de \$47.237.784 por concepto de capital.

2.- Por los intereses moratorios, desde que la obligación se hizo exigible el día 6/03/2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: TRAMITAR esta acción de acuerdo con lo previsto en el art. 422 y SS., del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la **parte demandada** en la forma que se indicará a continuación, y entéreseles que disponen del término de **diez (10) días**, para proponer excepciones a la ejecución librada en su contra (Art. 442 C.G.P.)

La demandada **VANESSA MURILLO GUERRERO**, de conformidad con los **artículo 291 y 292 del C.G.P.**, toda vez que no se aportó correo electrónico.

CUARTO: ORDENAR que, en virtud de lo reglado en la **Ley 2213 del 13 de junio de 2022** puede hacerse uso de las tecnologías de la información, es deber de los sujetos procesales manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y deba realizarse de manera personal.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone de conformidad con el **artículo 78 del Código General del Proceso** las siguientes:

a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

Cuando se hubieren solicitado medidas cautelares, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.

El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.

b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SEXTO: ORDENAR al EJECUTANTE, que proceda hacer entrega física del pagaré, materia de esta ejecución al despacho, el cual deberá aportar en un **folio plástico transparente tipo celuguía con perforaciones para gancho legajador** (se adquiere en cualquier papelería), **y dentro de un sobre de manila**.

Para el cumplimiento de esta orden se le concede como fecha límite, hasta antes de dictar sentencia u orden de ejecución

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.174.275 y T.P No. 149.964, para actuar como apoderado judicial del demandante de acuerdo con el poder a él conferido, (Art. 74 del C.G.P.).

OCTAVO: Para dar trámite a la petición especial que hace el profesional del derecho en su escrito de demanda, téngase en cuenta lo dispuesto en el Decreto 196/71 en su Art. 27, el cual textualmente dice: Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados

estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes o cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida, hayan sido acreditados como dependientes deben aportar por escrito y bajo la responsabilidad del respectivo abogado.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA VIVIANA CHAVERRA CAÑAVERAL
Juez

4

Firmado Por:
Claudia Viviana Chaverra Cañaveral
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce6dc52ea5e304486578e394793cfd3bd5bfe9bef4343c60432812d31c0bd1ab**

Documento generado en 22/04/2024 06:51:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 19-abr-25. A Despacho del señor Juez, el presente proceso. Queda para proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria

Auto Int. N°: 873
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Rubén Darío Salgado Cortes
Demandada: Jairo Antonio Caycedo Rosero
Radicación: 765204003005-2015-00050-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que mediante correos electrónicos allegados el 09 de septiembre de 2022 y 18 de octubre de 2023 la parte demandante aporta el oficio No. 2060 del 17 de noviembre de 2021, y copia del acta de la diligencia de secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 378-134922, el cual fue dejado a disposición de este proceso por el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira a través de la comunicación antes enunciada, por tal motivo, se ordenará requerir a la parte actora para que allegue el certificado de tradición del inmueble en comento en donde conste el registro de la medida cautelar para que obre dentro del plenario.

Por otra parte, de acuerdo con lo peticionado por el actor, se ordenará que por secretaría se comparta el vínculo del expediente para su revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue el certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 378-134922, en donde conste el registro de la medida cautelar dejada a disposición del presente proceso por el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira, para que obre dentro del plenario.

SEGUNDO: Por secretaría compártase el vinculo del expediente al actor, para su revisión.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA VIVIANA CHAVERRA CAÑAVERAL

Jueza

Firmado Por:
Claudia Viviana Chaverra Cañaveral
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4e777b2c6e76c374c4bb0de2648d069906db438946d5adcee1d444d8184a42f**

Documento generado en 22/04/2024 06:57:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 19-abr-25. A Despacho del señor Juez, el presente proceso. Queda para proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria

Auto Int. N°: 874
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Rubén Darío Salgado Cortes
Demandada: Jairo Antonio Caycedo Rosero
Radicación: 765204003005-2015-00050-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

habiéndose reanudado el proceso de la referencia, se estudiará la procedencia de librar orden de ejecución dentro del proceso ejecutivo inicial de conformidad con el art. 440 del C.G.P.

II. HECHOS Y PRETENSIONES

La parte actora solicitó la ejecución por el siguiente valor: **\$800.000** como saldo insoluto, contenido en la letra de cambio sin número, más los intereses de plazo liquidados desde el 05 de febrero de 2014 hasta el pago total de la obligación.

III. TRÁMITE PROCESAL

Mediante Auto No. 181 del 13 de febrero de 2015, se libró mandamiento de pago en contra del señor **JOSÉ ANTONIO CAYCEDO ROSERO** de acuerdo con las pretensiones indicadas en el libelo de la demanda.

El demandado fue notificado por el demandante a través de aviso conforme al artículo 292 del C. G. de P., quien a través de apoderada judicial allegó escrito de contestación sin proponer excepciones ni acreditar el pago de la obligación.

IV. CONSIDERACIONES

Se cumple el presupuesto sustancial de legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, en lo atinente a la relación causal obligacional existente entre las partes y contenida en el documento base de recaudo; el Despacho es competente para conocer del asunto por razón de su naturaleza, cuantía y domicilio del deudor, la demanda reúne los requisitos contenidos en el art. 82 y siguientes del C.G.P. La capacidad para ser parte se verifica en ambas partes procesales.

V. EL ASUNTO CONCRETO

En la presente ejecución tenemos que el documento aportado como título ejecutivo cumple con los requisitos establecidos por el art. 422 del C.GP., a saber 1. Consta en un documento, 2. Proviene del

deudor, 3. Se presume la autenticidad del documento atendiendo el rasgo que le imprimió el art 244 inciso 4º del C.G.P, 4. Se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Se ajusta además a las previsiones del art. **676** del Código del Comercio.

De la revisión del documento base de recaudo se aprecia que, el mismo título de manera clara indica la obligación debida, consistente en la cantidad determinada de dinero, Contienen obligaciones expresas al estar dentro del documento aportado. Es exigible, toda vez que el deudor incurrió en mora a partir del **12-feb-2015**; y se trata de una obligación suscrita por la parte demandada, es decir proviene del deudor como en él se especifica.

Sin observar vicios que puedan invalidar lo actuado acorde con el art. 132 C.G.P., y conforme con el art. 440 *ibidem*, es dable concluir que se debe proseguir con esta ejecución a favor del acreedor, y la realización de la liquidación del crédito según el trámite previsto en el art. 446 del C.G.P. Se condenará en costas a la parte ejecutada como lo establece el art. 365 *Ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra del señor **JOSÉ ANTONIO CAYCEDO ROSERO** y a favor del señor **RUBÉN DARÍO SALGADO CORTES**, por las sumas de dinero ordenadas en el auto N° 181 del 13 de febrero de 2015.

SEGUNDO: PRACTICAR el avalúo y posterior remate de los bienes que posteriormente se llegaren a retener.

TERCERO: VERIFICAR la liquidación del crédito siguiendo las reglas del art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas de este ejecutivo y a favor de su demandante. Por Secretaría liquídense. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$56.000**.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA VIVIANA CHAVERRA CAÑAVERAL
Jueza

2

Firmado Por:
Claudia Viviana Chaverra Cañaverál
Juez
Juzgado Municipal

Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b88ea38ed7383b896f376a1a84de2743502e7dbbc2a06460d5d03450ffd94aa2**

Documento generado en 22/04/2024 06:57:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 19 abr -24. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso que correspondió por reparto. Queda para proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretario

Auto Int. N°: 869
Proceso: Solicitud de Aprehensión y entrega
Solicitante: Banco Finandina S.A. Bic
Garante: Victoria Eugenia López Granados
Radicación: 765204003005-2024-00165-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Por reparto nos correspondió conocer de la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** presentada por el **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, representada legalmente por Adriana Lucia Duarte Aponte, actuando por conducto de apoderado judicial en contra de **VICTORIA EUGENIA LÓPEZ GRANADOS**, como quiera que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 85 y 88 del Código General del Proceso, en concordancia con lo señalado en los artículos 60 de la Ley 1676 de 2013 y 2.2.2.4.2.3 de la Ley 1835 de 2015, se procederá al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 de la Ley 1835 de 2015, librando la orden de aprehensión y entrega solicitada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** de menor cuantía, presentada por el **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, entidad legalmente constituida, identificada con NIT 860.051.894-6 en contra de **VICTORIA EUGENIA LÓPEZ GRANADOS** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 29532912, la cual se tramitará de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 de la Ley 1835 de 2015.

SEGUNDO: ORDENAR a la Policía Nacional Sección Automotores, y a la secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Palmira Valle **LA APREHENSIÓN E INMOVILIZACIÓN** del vehículo con las siguientes características:

PLACA: JIK453
TIPO DE CARROCERIA: WAGON
MODELO: 2019
SERIE: *****
MARCA: FORD
CHASIS: WF0CP6B95G1B96349
LINEA: ESCAPE
CILINDRAJE: 1999
COLOR: NEGRO GALA
SERVICIO: PARTICULAR
CLASE: CAMPERO

MOTOR: G1B96349

Automotor que deberá dejarse a disposición del BANCO FINANDINA S.A. BIC como Acreedor Garantizado a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@bancofinandina.com

Una vez capturado el vehículo, se deje a disposición del acreedor garantizado BANCO FINANDINA S.A. BIC, en las siguientes direcciones:

**Calle 93B No. 19-31 Piso 2 del Edificio Glacial, de la ciudad de Bogotá D.C.
o Kilometro 3 vía Funza Siberia
Finca Sausalito Vereda la Isla – Cundinamarca**

Se **ORDENA** que, por Secretaría se oficie en tal sentido, e igualmente indicando en la comunicación que, una vez inmovilizado el vehículo se dé información inmediata al acreedor garantizado BANCO FINANDINA S.A. BIC, correo electrónico notificacionesjudiciales@bancofinandina.com o a través de su apoderado judicial Dra. LAURA RODRIGUEZ ROJAS al correo electrónico laura.rodriguez@incomercio.com.com

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. LAURA RODRIGUEZ ROJAS, identificado con la C.C. No. 1.026.588.780 y T.P. N° 387.649 del C. Sup. de la J., para actuar como apoderado judicial del demandante conforme al poder a el conferido. (art. 74 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA VIVIANA CHAVERRA CAÑAVERAL

Juez

4

Firmado Por:

Claudia Viviana Chaverra Cañaveral

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9c0fc41c0443ba1a73896d0a2e6e752a7621083811d48e330e00ec239723669**

Documento generado en 22/04/2024 06:51:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 19. abr 2024. Pasa a despacho de la señora Juez, Sírvese proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO

Secretaria

Auto T. N°: 130
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Liliana Penilla Rodríguez
Demandado: Estefanía Calvo Idárraga, Alicia Tenorio Nieto y Javier Alejandro Veloza Meneses
Radicación: 76-520-40-03-005-2023-00475-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la demandada ALICIA TERNORIO NIETO contestó la demanda, pero no propuso excepción alguna para resolver, se agregará al expediente a fin de que obre y conste en el mismo.

De otra parte, habrá de requerirse a la parte actora para que proceda a acreditar la notificación de la señora ESTEFANIA CALVO IDÁRRAGA ya que el demandado JAVIER ALEJANDRO VELOZA MENESES fue notificado.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR a fin de que obre y conste en el expediente la contestación de la demanda, efectuada por la demandada ALICIA TENORIO NIETO, quien no propuso excepción alguna.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que acredite la notificación de la demandada ESTEFANIA CALVO IDÁRRAGA.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA VIVIANA CHAVERRA CAÑAVERAL

Juez

4

Claudia Viviana Chaverra Cañaveral

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **200bdba23e28c209cf87c4ea80b5bfd1f38dd67eba8a5da31ac9116e5f97**

Documento generado en 22/04/2024 06:51:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 19. abr 2024. Pasa a despacho de la señora Juez, Sírvasse proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO

Secretaria

Auto T. N°: 131
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Parcelación Industrial y Comercial Palma -Seca Propiedad Horizontal
Demandado: Raúl Antonio Marín Patiño
Radicación: 76-520-40-03-005-2022-00331-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por secretaria, la cual se encuentra a justada a los lineamientos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, de lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

IMPARTIR APROBACIÓN A LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, que antecede, dentro del presente proceso Ejecutivo, propuesto por PARCELACIÓN INDUSTRIAL Y COMERCIAL PALMA -SECA PROPIEDAD HORIZONTAL, actuando por conducto de apoderada judicial en contra de RAÚL ANTONIO MARÍN PATIÑO.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA VIVIANA CHAVERRA CAÑAVERAL

Juez

4

Firmado Por:

Claudia Viviana Chaverra Cañaveral

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf41a5ca1e7a75dad58b410ce435d116125246e3f9d90614331d50ac14ec79a6**

Documento generado en 22/04/2024 06:52:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 19. abr 2024. Pasa a despacho de la señora Juez, Sírvasse proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO

Secretaria

Auto T. N°: 131
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Félix Antonio Sendoya Moreno
Demandado: Gloricet Lenis Orejuela
Radicación: 76-520-40-03-005-2022-00403-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.) veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por secretaria, la cual se encuentra a justada a los lineamientos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, de lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

IMPARTIR APROBACIÓN A LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, que antecede, dentro del presente proceso Ejecutivo, propuesto por FELIX ANTONIO SENDOYA MORENO, actuando por conducto de apoderado judicial en contra de GLORICET LENIS OREJUELA.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA VIVIANA CHAVERRA CAÑAVERAL

Juez

4

Firmado Por:
Claudia Viviana Chaverra Cañaveral
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db5f6b571cdb15ff821f86baa748ea5e512f289aac7f6414f5fa0d95156021c2**

Documento generado en 22/04/2024 06:52:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 19. abr 2024. Pasa a despacho de la señora Juez, Sírvasse proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO

Secretaria

Auto T. N°: 134
Proceso: Ejecutivo con Garantía Real
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Maryun Lizeth Ramírez Moreno
Radicación: 76-520-40-03-005-2022-00578-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por secretaria, la cual se encuentra a justada a los lineamientos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

IMPARTIR APROBACIÓN A LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, que antecede, dentro del presente proceso Ejecutivo con Garantía Real, propuesto por el BANCO DAVIVIENDA S.A., actuando por conducto de apoderado judicial en contra de MARYUN LIZETH RAMÍREZ MORENO.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA VIVIANA CHAVERRA CAÑAVERAL

Juez

4

Firmado Por:

Claudia Viviana Chaverra Cañaveral

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a436023fa272c61dcd59f10936e1bf76cd2a5ea36562e46604af92e8fd8f6cca**

Documento generado en 22/04/2024 06:52:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 19. abr 2024. Pasa a despacho de la señora Juez, Sírvasse proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO

Secretaria

Auto T. N°: 133
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: José William Gómez
Radicación: 76-520-40-03-005-2023-00351-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por secretaria, la cual se encuentra a justada a los lineamientos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

IMPARTIR APROBACIÓN A LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, que antecede, dentro del presente proceso Ejecutivo, propuesto por el BANCO DE BOGOTÁ., actuando por conducto de apoderado judicial en contra de JOSE WILLIAM GÓMEZ.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA VIVIANA CHAVERRA CAÑAVERAL

Juez

4

Firmado Por:

Claudia Viviana Chaverra Cañaveral

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **925424bdde866ec16a83d9daa96fb90aa05aa819d349763dc1cf4d5f470c7885**

Documento generado en 22/04/2024 06:52:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 19. abr 2024. Pasa a despacho de la señora Juez, Sírvasse proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO

Secretaria

Auto T. N°: 134
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Itaú Colombia S.A.
Demandado: John Fredy Tatalcha Portilla
Radicación: 76-520-40-03-005-2023-00400-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por secretaria, la cual se encuentra a justada a los lineamientos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

IMPARTIR APROBACIÓN A LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, que antecede, dentro del presente proceso Ejecutivo, propuesto por el BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A., actuando por conducto de apoderado judicial en contra de JOHN FREDY TUTALCHA PORTILLA.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA VIVIANA CHAVERRA CAÑAVERAL

Juez

4

Firmado Por:
Claudia Viviana Chaverra Cañaveral
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82c9a00ab3907161e7923851c8da21fe34e9ce3d1c0ab71402caaa3de3a3617f**

Documento generado en 22/04/2024 06:52:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 22 de abril de 2024. Pasa a despacho de la señora Juez, Informándole que el término de traslado de la liquidación de crédito se encuentra vencido. Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria

Auto Int. N°: 860

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Dhalcon S.A.S

Demandado: Gerencia y Promoción Inmobiliaria S.A.S

Radicación: 76-520-40-03-005-2019-00220-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la liquidación presentada por la parte demandante, se observó que los valores señalados no se ajustan correctamente a los valores de la liquidación realizada por este Despacho, por tal motivo, el juzgado modificará la liquidación del crédito según lo dispone el artículo 446 del C.G.P, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN presentada por la parte demandante, para que en su lugar quede de la siguiente manera:

FACTURA DE VENTA No.	CAPITAL	SALDO INTERES AL 10 DE ENE 20	SALDO INTERES 11-01-20 al 11 -04- 24	TOTAL
12075	\$5.347.500	\$2.518.316	\$6.068.539	\$13.934.355
12262	\$5.175.000	\$2.320.211,25	\$5.872.780	\$13.367.991
12462	\$5.347.500	\$2.273.222,25	\$6.068.539	\$13.689.261
12642	\$5.175.000	\$2.087.681,25	\$5.872.780	\$13.135.461
12804	\$5.347.500	\$2.043.172,80	\$6.068.539	\$13.459.211
12956	\$4.486.745	\$1.616.035,81	\$5.091.723	\$11.194.503
13174	\$3.679.425	\$1.244.774,01	\$4.175.546	\$9.099.745
13329	\$3.567.623	\$1.124.443,42	\$4.048.669	\$8.740.735,4
13526	\$2.850.870	\$837.015,43	\$3.235.272	\$6.923.157,4
13725	\$1.572.165	\$422.267,80	\$1.784.150	\$3.778.582,8
13910	\$1.285.835	\$321.475,90	\$1.459.213	\$3.066.523,9
14069	\$869.400	\$200.338,74	\$986.627	\$2.056.365,7
14296	\$962.550	\$200.435	\$1.092.337	\$2.255.322
			TOTAL LIQUIDACION	\$111.300.514,2

SEGUNDO: En lo sucesivo las liquidaciones adicionales del crédito que presenten las partes deberán tener como parámetro la presente liquidación, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA VIVIANA CHAVERRA CAÑAVERAL

Juez

Firmado Por:

Claudia Viviana Chaverra Cañaveral

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7857a1514e44caace35a7845d1b6db4007c15341547dcb8424bf3e67ef540b48**

Documento generado en 22/04/2024 07:06:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 22-abr-24. A Despacho de la señora Jueza, el presente proceso. Queda para proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria

Auto Int. N°: 861
Proceso: Ejecutivo a continuación del Monitorio
Demandante: Impera Abogados S.A.S
Demandado: Juan Pablo Peña Fernández
Radicación: 76-520-40-03-005-2022-00193-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La apoderada judicial de la parte demandante estando en oportunidad procesal, impetró recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra el mandamiento de pago 646 del 21 de marzo de 2024, argumentando que el juzgado omitió pronunciarse acerca de la medida cautelar solicitada consistente en el embargo de los dineros depositados a favor del demandado en las entidades bancarias BBVA y BANCOLOMBIA, sin embargo, una vez revisado el expediente, no se dará trámite al recurso presentado en tanto que, se trata de una confusión por parte de la mandataria, por las razones que se pasan a explicar.

El Juzgado en cumplimiento del *protocolo para la gestión de documentos, electrónicos, digitalización y conformación del expediente versión 2.0* emanado del Consejo Superior de la Judicatura, creó dos carpetas para el proceso de radicación 765204003005-2022-00193-00 y todos los que cursen en este recinto judicial, la carpeta signada “**cuaderno uno**” que contiene la demanda, anexos, el auto de mandamiento y las actuaciones diferentes a lo concerniente con medidas cautelares y otra carpeta de nombre “**cuaderno dos**” que contiene las solicitudes de medidas cautelares y lo que de ellas se desprenda.

Aclarado lo anterior, esta sede judicial el día 21 de marzo profirió dos autos, el primero se trata del mandamiento de pago objeto de reparo por parte de la recurrente, y el segundo es el auto N° 643 que decreta la medida solicitada en el líbello, actuaciones que se encuentran publicitadas en la plataforma de consulta de procesos de la rama judicial, véase,

Datos del Proceso						
Información de Radicación del Proceso			Financiera			
Despacho		Juzgado 5 Civil Municipal de Palmira				
005 Juzgado Municipal - Civil						
Clasificación del Proceso						
Proceso	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente			
Proceso Declarativos Especiales	Proceso Monitorio	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - Letra			
Sujetos Procesales						
Demandante(s)			Demandado(s)			
- IMPERA ABOGADOS S.A.S.			- JUAN PABLO PEÑA FERNANDEZ			
Contenido de Radicación						
Contenido						
CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES. FORMATO ENTREGA DOCUMENTOS-FED. COMUNICACION DICTAMEN DE CALIFICACION DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL. INFORME CASO						
Actuaciones del Proceso						
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro	
21 Mar 2024	FLUACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 21/03/2024 A LAS 13:35:06	22 Mar 2024	22 Mar 2024	21 Mar 2024	
21 Mar 2024	AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO				21 Mar 2024	
21 Mar 2024	AUTO LIBRO MEDIDA CAUTELAR				21 Mar 2024	
21 Feb 2024	FLUACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 21/02/2024 A LAS 14:55:58	22 Feb 2024	22 Feb 2024	21 Feb 2024	
21 Feb 2024	AUTO ORDENA ARCHIVAR				21 Feb 2024	
14 Dec 2023	FLUACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 14/12/2023 A LAS 16:07:58	15 Dec 2023	15 Dec 2023	14 Dec 2023	
14 Dec 2023	SENTENCIA				14 Dec 2023	
15 Jun 2023	FLUACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 15/06/2023 A LAS 15:59:02	16 Jun 2023	16 Jun 2023	15 Jun 2023	
15 Jun 2023	AUTO NEGIA EMPLAZAMIENTO				15 Jun 2023	
25 Oct 2022	FLUACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 25/10/2022 A LAS 14:41:36	26 Oct 2022	26 Oct 2022	25 Oct 2022	

- Tomado de la dirección electrónica <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida>

Es pertinente advertir que la providencia que decreta la medida cautelar en cumplimiento del deber de reserva que le asiste al juez, no es publicada en los estados porque las órdenes allí contenidas incumben únicamente a las entidades que sean mencionadas y la secretaria del Juzgado quien debe librar y comunicar los oficios pertinentes.

En cuanto al trámite dado a la medida cautelar decretada, los oficios dirigidos a las entidades bancarias aludidas en líneas anteriores ya fueron remitidos vía correo electrónico con copia al email informado por la apoderada judicial de la parte demandante [04NotificacionOficioDecretaMeiddaBancos.pdf](#)

Por lo anterior, no se le dará trámite al recurso de reposición en subsidio de apelación presentado toda vez que, evidentemente se trató de un error de la apoderada judicial al no percatarse que su solicitud de medida cautelar si fue atendida de manera favorable; y comoquiera que ese fue el único reparo realizado al mandamiento de pago, no hay motivo para modificar dicha providencia.

Finalmente, y para zanjar la discusión, el juzgado pondrá en conocimiento únicamente de la parte demandante, el multicitado auto de medidas cautelares, link del que se advierte debe ser visto solo desde el correo katherinemartinezroa@imperaabogados.com, de lo contrario, no le será posible tener acceso a ella.

Por último, se le indica a la togada de la parte demandante que en lo sucesivo las providencias que contengan medidas cautelares deberán ser solicitadas al correo j05cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co previa consulta en el sistema de Justicia XXI.

Sin más consideraciones, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DARLE TRAMITE al recurso de reposición en subsidio de apelación presentado la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto 646 del 21 de marzo de 2024, por los motivos antes indicado.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO únicamente de la parte demandante, el auto N° 643 del 21 de marzo de 2024 [02AutoDecretaMedida.pdf](#)

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA VIVIANA CHAVERRA CAÑAVERAL
Jueza

3.

Firmado Por:

Claudia Viviana Chaverra Cañaveral
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5e661b1c58f1ea66fa831780d9b68e6c0386fd7e8c37639afbb9fd4af0d4d62**

Documento generado en 22/04/2024 07:06:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>